



Once agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2023-00373-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 31 de julio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de “*CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU RESPECTIVA LIQUIDACIÓN*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Deberá corregir el acápite introductorio de la demanda, habida cuenta que lo procedente es Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, excluyendo lo tocante con la Liquidación, toda vez que ello lo será, siempre y cuando se accedan a las pretensiones, en proceso separado.

2. Deberá indicarse con claridad y precisión las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dio la causal que pretende ser probada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuarla o desdecirla; nótese como se hace una descripción somera de los supuestos fácticos sobre los cuales recae la causal 8va de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, sin entrar a detallar los motivos que la originaron toda vez que apenas sí, precisa el actor que llevan más de 40 años separados.

3. Se corregirá el hecho 3° del escrito demandatorio, habida cuenta que su parte final se encuentra repetida.

4. Informará al Despacho para qué se aportó en las pruebas documentales el Registro Civil de Nacimiento de Luz Estella Quiroz Mora, habida cuenta que no es de las partes intervinientes en el proceso.

5. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el entendido de indicar qué hechos pretende demostrar con su testimonio.

6. Complementará el acápite "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", cifrando las normas procedimentales que rigen en este tipo de procesos.

7. Deberá corregir el acápite denominado "*PROCESO COMPETENCIA*", toda vez que la causa no se tramita en razón a la cuantía si no por la naturaleza del asunto artículo 22 del C.G. del P.

8. Se PRECISARÁ cuál es el domicilio actual de ÁLVARO DE JESÚS QUIROZ QUIROZ, pues nótese como se omite en el acápite de "*NOTIFICACIONES*".

Esto con el fin de poder determinar correctamente la competencia, así como aportar los demás datos de notificación del citado, tales como teléfono y correo electrónico.

9. Adecuará el acápite de “ANEXOS” excluyendo cifrar el Decreto 806 de 2020, acudiendo a la norma procesal vigente, ello es, Ley 2213 de 2022.

10. Cifrará los correos electrónicos de todos los intervinientes en el presente proceso de acuerdo al Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, de no conocerlos, así mismo lo informará bajo la gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de “*CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU RESPECTIVA LIQUIDACIÓN*”, incoada por ÁLVARO DE JESÚS QUIROZ QUIROZ, frente a MARÍA EDELMIRA MORA GIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JESÚS CÓRTEZ RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d77876bc2b913c81ef9df954f7e5f06d776f30edad3293bd07c90e7d14b700e**

Documento generado en 11/08/2023 03:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**